CONSTANCIA SESCRETARIA: Manizales, junio 29 de 2022

Señora Juez le informo lo siguiente:

En el presento proceso se allega petición vio correo electrónico por parte de la hija de la demandante quien solicita que se le permita seguir reclamando la cuota de su progenitora dada las condiciones de salud que aqueja a la misma las cuales le impiden su desplazamiento en debida forma.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente Circuito en apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

ORALMANIZALES - CALDAS

RADICACION:170013110005-1994-2708-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: RUBIELA - ALZATE DE GALLEGO

DEMANDADO: JOSE ABID- GALLEGO VALENCIA

Manizales, Uno (1) de julio dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria anterior, y en lo que tiene que ver con el pedimento efectuado por el hija de la demandante, señora Diana Cirley Gallego Alzate, consistente en que se le permita seguir reclamando la cuota alimentaria de su progenitora, esto debido a que la misma se encuentra con quebrantos de salud y dadas sus patologías con movilidad reducida, dispone el juzgado lo siguiente:

En principio debe advertirse que la petente no es parte dentro del proceso y menos aún es beneficiaria de los alimentos, por lo que no tiene legitimación para realizar solicitudes y menos aún entrega de títulos.

Ahora, revisado los documentos aportados (historia clínica) si bien se evidencia que la beneficiaria de los alimentos al parecer tiene quebrantos de salud, ello no deriva ninguna limitación de su parte en el retiro de dineros a su nombre.

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 parágrafo 2º[1], la autorización a terceros para pagos de títulos no está regulada, pero si lo está la apertura de cuenta de ahorros única y exclusivamente para pago de sus cotas alimentarias; en virtud de lo anterior lo que se dispondrá es que los títulos que se encuentran consignados hasta la fecha de este auto se autorizarán por única vez a la señora Diana Cirley Gallego Alzate y se concederá eltérmino de un mes siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto para que laseñora Rubiela Alzate Gallego **proceda a abrir una cuenta de ahorros a su nombre** ante el Banco Agrario de Colombia única y exclusivamente para pago de sus cotas alimentarias y en ese mismo término arribe la certificación bancaria donde se encuentre su nombre y número de cuenta a fin de que el valor de la cuota se siga consignando en dicho lugar, siendo su responsabilidad administrar la tarjeta y administración de su cuenta, pues el Despacho solo tiene la obligación de hacer el pago al alimentario; ahora si la persona titular requiere el apoyo para efectuar actos jurídicos deberá el solicitante iniciar el proceso pertinente para ese efecto, pero el Despacho no volverá a autorizar ningún título en favor de terceros con excepción a los consignados esta fecha

1 *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso dela funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio";*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora Diana Cirley Gallego Alzate, identificado con cédula de ciudadaníaNo. 30.334.096 por esta única vez y solo para que retire los títulos consignados a la fecha de esteauto en favor de la señora Rubiela Alzate de Gallego y con destino a este proceso; se advierte que esta autorización es única y no habrá más prorrogas frente a ella.-

QUINTO: REQUERIR a la señora Rubiela Alzate de Gallego, para que en el término de un mes siguiente a lanotificación de este proveído solicite ante el Banco Agrario la apertura de una cuenta de **ahorrosa su nombre** para pago única y exclusivamente de cuotas alimentarias tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 parágrafo 2º y en ese mismo termino allegue certificación bancaria donde se evidencie tal apertura y el número de la misma para que el Despacho a su nombre para que de esta manera se oficie al pagador para que las cuotas alimentarias continúensiendo consignadas a la mentada cuenta, siendo responsabilidad de la alimentaria disponer de sucuenta y la forma en la cual la maneja en cuento a retiro de dineros.

SEXTO: ADVERTIR a la señora Diana Cirley Gallego Alzate que si la señora Rubiela Alzate de Gallego, requiere de apoyos para realizar actos jurídicos deberá iniciar el proceso judicial para ese efecto en el tramitejudicial pertinente y distinto de este proceso, pero en este trámite no se volverán autorizarán títulosa su nombre con la excepción indicada en el ordinal primero de este proveído.

asm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75ce1806bc2d2113b07323d6705cc3c33c59e6d53505ba286b6b1401f820c8e**
Documento generado en 01/07/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION:	**17 001 31 10 005 2022 00101 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DEMANDANTE: S.M.R.**
REPRESENTANTE:	**YULY ALEJANDRA RAMIREZ VALENCIA**
DEMANDADO:	**YEISON ADRIAN MONTOYA**

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor S. Montoya Ramírez, representado por su progenitora la señora Yuly Alejandra Ramírez Valencia frente al señor Yeison Adrián Montoya Rivera.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Yeison Adrián Montoya Rivera, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avaluó de los bienessi fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho deldemandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresay exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P,el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personalal demandado.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho sonlos siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación Nro. 0343 de fecha 28 de marzode 2019 ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición

sociedad colombiana de arquitectos de Caldas, en la cual se fijó como cuota alimentaria a favor del menor S.M.R, representado por la señora Yuly Alejandra Ramírez Valencia y a cargo delseñor Yeison Adrián Montoya la suma de $300.000 mensuales, dos cuotas extraordinarias en junio y diciembre por $300.000 más una muda de ropa completa. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G.del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de los incrementos sobre las cuotas alimentarias; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puestoque éste una vez notificado a través de correo electrónico no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento depago.

En este punto debe resaltarse que la notificación personal en este caso se surtió a través de correo electrónico el cual se obtuvo de la base de datos que reposaba en una de las entidades a quien se solicitó tal información conforme lo autoriza el articulo 291 del CGP razón por la cual los términos comenzaron a correr desde el día siguiente a la notificación que se hizo al email yeisonmontoya99@yahoo.com el 20 de marzo de 2022, como se evidencia en la constancia allegada por el centro de servicios judiciales juzgado civil de Familia.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni presentó las excepciones que le competían para enervara el mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se configura el presupuesto establecido en el artículo 365 del CGP, esto es, no se dio controversia pues el demandado no propuso excepciones.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del menor del menor S.M.R, representado por la señora Yuly Alejandra Ramírez Valencia y a cargo del señor Yeison Adrián Montoya, segúnlos términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por los intereses civiles sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizarsobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pagototal de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante la señora Valeria PinedaJaramillo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

cjpa

NOTIFQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef702dc8dae80eba4d315e053b754dc599acf5ee902d6139b32e967dd28c02f**
Documento generado en 01/07/2022 05:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN:	**17 001 31 10 005 2022 00210 00**
PROCESO:	**UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTES:	**MARCO AURELIO RIOS H**
DEMANDADOS:	**DARIO, BELEN, ADIELA VELEZ ARISTIZABAL como herederos determinados y herederos indeterminados del señor JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL**

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 9, 10, 11 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Establece el art. 87 del C.G.P, que cuando exista proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados. Revisado el escrito demandatorio no se informó en la demanda si existe o no proceso de sucesión en trámite o culminado del causante Jesús María Vélez Aristizábal.

Así las cosas, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión en trámite o culminado, en cualquiera de los dos casos deberá allegar la sentencia o la escritura donde se hubiera aprobado o adjudicado la herencia o de existir auto de reconocimiento de herederos así deberá aportarlo y dirigir la demanda contra aquellos que hubieran sido reconocidos en los procesos liquidatorios en caso de existir otros a los relacionados en la demanda indicar su nombre, identificación e informar sus direcciones físicas y electrónicas

b) Deberá precisar frente a los señores Darío y Adíela Vélez Aristizábal, si lo pretendido es su emplazamiento, pues el mismo solo se dispone si la parte lo solicita en caso de reunirse los presupuestos establecidos en el artículo 293 del CGP, en cuanto tal petición emerge para la parte que lo afirma y solicita, consecuencias procesales; de tal manera que de conocer donde pueden ser citados los mencionados deberá informarlo de no hacerlo hacer la solicitud procedente en este sentido.

c) Deberá indicarse la cuantía del proceso en cuenta si bien por la naturaleza del proceso su estimación no es necesaria si lo es para el trámite, en especial para efectos de la solicitud de la medida cautelar y las otras determinaciones que procesalmente requieren de esa información.

d) Aunque en el escrito de la demanda y por los apellidos se podría predicar que quien son indicados como herederos indeterminados podrían ser los hermanos del causante por disposición del artículo 82 del CGP la referencia a los llamados a un proceso deben encontrarse debidamente identificados, por lo que deberá precisarse que relación de consanguinidad tienen los herederos que fueron relacionados en la demanda, pues el Despacho no puede presumirlo

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábilespara que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del

Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Kelly Marcela Betancurt Martínez**, quiense identifica con C. C. No. 1.053.830.988 y T. P 299.440, para actuar en representación del señor **Marco Aurelio Ríos Herrera.**

dmtm

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fd7d7fee73863a41e9ccb5bec04a9f8d3dd6b0110d943d7b2a4cd93908e423**
Documento generado en 01/07/2022 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN:	**17 001 31 10 005 2022 00211 00**
PROCESO:	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**E.Z.V, representado por la señora Mariluz Zuluaga Villada**
DEMANDADO:	**José Euclides Mejía Obando (presunto padre)**

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir el requisito establecido en el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberánser corregidas como se anota

Contempla el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ellay de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexosa la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito en cuanto no aportó la remisión exigida a la dirección física aportada del accionado, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a la parte demandada, este es, al señor José Euclides Mejía Obando

En virtud de lo anterior y por el defecto del cual adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole a la interesada y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por el menor EZV, representado por su progenitora la señora MARY LUZ ZULUAGA VILLADA, contra el señor JOSE EUCLIDES MEJIA OBANDO (presunto padre biológico), por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado **CARLOS ARTURO ESCOBAR**, identificado con T. P. No. 302842 del C.S de la J, para actuar como apoderado de oficio de conformidad con la designación realizada por el Juzgado Primero de Familia.

cjpa

NOTIFIQUES

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45def3d5c44b3d41d49ac375462985f12f21259c2c7156deb71ad66fd9050844**
Documento generado en 01/07/2022 07:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **17001 31 10 005 2022 00212 00**
PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR E.A.P**
REPRESENTANTE: **SUSANA ANDREA PEREZ RIOIS**
DEMANDADO: **FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES**

Manizales, primero (01) julio de dos mil veintidós (2022)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

2. De conformidad con el 129 del C.I.A, se fijará como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor del menor demandante el 20% del salario y/u honorarios que perciba el demandado en su lugar de trabajo con excepción de cesantías y para tal fin se accederá a la medida cautelar de embargo y retención de dichos dineros; no se accederá al porcentaje pedido pues es el máximo establecido en el mentada normativa y es en este proceso donde debe establecerse y acreditarse la cuantía que de ser procedente puede fijarse en este caso.

3 No se accederá al embargo de concepto de ahorro que tiene a su favor el señor Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes en la entidad Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, ni tampoco las cesantías, dado que el presente proceso es de fijación de cuota alimentaria y no ejecutivo de alimentos.

4. Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no informó cómo obtuvo el correo electrónico del demandado ni allegó las evidencias correspondientes que exige tal norma, no se autorizará la notificación por correo electrónico, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física reportada en la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **E.A.P,** representado por la señora **SUSANA ANDREA PEREZ RIOS** contra el señor **FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES.**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor **E.A.P**, el 20% del salario mensual, primas y bonificaciones (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 20% del salario mensual, primas y bonificaciones (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, que devengue el señor **FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES** en dicha institución.

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de éste en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora **Susana Andrea Pérez Ríos** como representante legal del menor citado y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes. Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo a la entidad pertinente.

Parágrafo: Solicítese al pagador del demandado, para que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho la concreción de la medida al link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales envíe a ese mismo link, certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos. Secretaria oficie al Pagador con las

advertencias de ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado **a la dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEPTIMO: NEGAR el embargo de ahorros y cesantías del demandado, por lo motivado.

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Ordenar a la Secretearía realice búsqueda en el ADRES con la cédula de la progenitora y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización y qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquella.

b) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

- Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

- Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.

- Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.
- Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente; en el evento de no encontrarse escolarizado, así deberá informarlo.

NOVENO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demandada con respecto al demandado.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor Leonardo González Vargas, para representar a la parte demandante.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b06c849349a65115a7bf548faa9de83899aba331befc443ed8669972a1f0540**
Documento generado en 01/07/2022 07:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica